



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 12656/2012 – “Civile Alicia Cristina c/Civile Eduardo Jorge s/Sucesión s/Ejecución de Convenio” – Juzgado Nacional en lo Civil n° 27

Buenos Aires, Septiembre 22 de 2016.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 484 por la codemanda Griselda Alejandra Civile, por sí y por la Dra. Lydia Dalmira Pontieri, quien invoca el art. 48 del Código Procesal para representar a la codemandada Carmen Noemí Di Virgilio, contra el auto de fs. 4843, concedido a fs. 486 “in fine”. Se tiene por fundado en el mismo escrito de interposición de fs. 484/485.-

El decreto apelado, rechaza el planteo efectuado a fs. 481/482 y dispone ocurrir por la vía y forma oportunas.

A fs. 481/482, ambas demandadas –herederas de Jorge Eduardo Civile- solicitan que se libre mandamiento de constatación e inventario en los términos de la ley 22.172 al inmueble ubicado en Lanús, Pcia de Buenos Aires toda vez que al dirigirse al mismo –conforme fs. 477/479- se encontraron una cadena con candado en la cerradura que impidió su acceso. Requieren que con su resultado del mandamiento de referencia , se decrete medida de no innovar.-

La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchiato y Arazi, “Código Procesal”, t. I, p. 849 y jurisprud. Cit.).-

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso, de oficio, en cuanto a su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de todos los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia anterior.-

En consecuencia, la Alzada no queda en absoluto vinculada por la conformidad de los litigantes: examinar la procedencia formal de un recurso, si ha sido bien o mal concedido, o si los agravios son suficientes, es facultad propia del órgano de segunda instancia, que, según las circunstancias, puede o no poner en ejercicio (SCBs. As.,



24/4/81; DJBA, t.. 120; pág. 229; esta Sala, “in re”: “AFIP c/García Del Río s/Ejecución”, expte n° 37528/05, del 12/02/2007, entre muchos otros), lo que comprende, además, considerar la admisibilidad del recurso concedido por el “a quo”, examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene la calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo oportuno, siendo este examen oficioso. A tal fin no resulte relevante lo decidido sobre el particular por el juez de la causa o el consentimiento de las partes. (Conf. esta Sala en Expte n° 79464/2011 caratulado “Tufillaro Norma Beatriz y otro c/Rocca Alicia Alejandra y otros s/Cumplimiento de reglamento de copropiedad”, del 26/03/2013, entre muchos otros) así como si tiene por contestado el memorial o la expresión de agravios, en tiempo y forma.-(Conf. esta Sala en Expte n° 56207/2007 caratulado “Cornes Manuel c/Petraglia José Luis s/Ejecución Hipotecaria”, del 22 /02/2016)

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.-

En tal sentido, habremos de adelantar que el recurso interpuesto en subsidio por la letrado patrocinante Dra. Lydia Dalmira Pontieri, quien invoca el art. 48 del Código Procesal para representar a la codemandada Carmen Noemí Di Virgilio, fue mal concedido a fs. 486 “in fine”.-

El art. 48 del Código Procesal impone la necesidad de que quien lo invoca indique concretamente los motivos en se funda la ausencia de representación.-

Sabido es que es pacífica la jurisprudencia acerca de la excepcionalidad de su aplicación, con base en el carácter restrictivo de la gestión (Conf. Fassi, Código, T. I, pág. 178; Colombo, Código, t. i, 1975, P´AG. 136; Yáñez Alvares., J.A., Doctrina, 1970-787; Palacio, Derecho Procesal Civil, T. III, págs. 72/73). -

En tal sentido “ la norma del art. 48 del Código Procesal que acuerda a los terceros, en casos urgentes, la facultad de tomar intervención en el juicio por alguna de las partes aunque carezcan al respecto de personalidad, constituye una excepción al principio general que consagra el art. 47 del Código Procesal y, por tanto, debe ser considerada como de aplicación restrictiva. Ello es así pues la redacción, introducida por la ley 22434, ha condicionado la comparecencia de quien carece de representación a la existencia de hechos o circunstancias que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

impidan la actuación de la parte que ha de cumplir los actos procesales de que se trate y a que el gestor exprese las razones que justifiquen la seriedad del pedido.(Conf. CNCiv. Sala E, 10/2/98, ED, 182-398)

En la especie, la Dra. Lydia Dalmira Pontieri aduce a fs. 484 párrafo 1, la perentoriedad de los términos judiciales, sin indicar ninguna razón concreta más que la mencionada.-

La urgencia objetiva que autoriza la actuación del gestor, se refiere a situaciones acaecidas en ocasión del emplazamiento del juicio, no durante la secuela de una causa ya en trámite, pues en tal caso deben tomarse las providencias para petitionar mediante apoderado (CNCiv. Sala A, 18/3/97, “Casas, Gómez c/Morete, Gustavo A”, LL., 1997-E-164).-

Por otra parte, “en orden a la aplicación del instituto previsto en el art. 48 del Código Procesal, no resulta suficiente la sola mención de que la parte se encuentra de viaje o que por razones de salud le han impedido regresar antes de la perención del plazo procesal correspondiente, sin otro aditamento que avale la seriedad de tal alegación. La aplicación de la institución procesal prevista en el art. 48 del Código Procesal es excepcional y restrictiva. En tal sentido, alegar que la parte se encuentra de viaje no es suficiente circunstancia para su aplicación” (CNCiv, Sala I, 28/8/97, “Grisetti de Mascias Noeli c/Pincus Jacobo”, LL, 1997-F-965, 40.126-S, esta Sala en Expte n° 111.384/96 – “Villa Berta A. c/Suc. Ab intestato” (Juzgado n° 33) del 16 de junio de 2008, Expte n° 85567/2009/1 – Aumento de Cuota Alimentaria –C. M. F. S. N. en autos “F. S. N. c/C. M. s/Divorcio y exclusión de cónyuge”, del 16/10/2014, entre otros).-

Por ello que atento a las constancias de autos, la imposibilidad de la codemandada Carmen Noemí Di Virgilio de presentarse a firmar el escrito de revocatoria con apelación en subsidio por las perentoriedad de los términos judiciales, no constituye una razón suficiente para invocar dicha franquicia, pues la interesada, ante el estado del proceso debió tomar los recaudos necesarios para encontrarse en situación de poder cumplir con las cargas procesales que correspondía, resultando ello previsible en razón del pleito que fue iniciado el 9 de Marzo de 2012 (conf. cargo de fs. 55 vta.-).-

Respecto de la restante apelante, habremos de señalar que el decreto apelado no provoca un gravamen irreparable para la recurrente, toda vez que en el mismo no se decide artículo, sino que se



manda ocurrir por la vía y forma que corresponda al trámite pertinente (Conf. Fassi – Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, tomo 2, pág. 286, n° 14) y por ende resulta inapelable, pues no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento, ni así tampoco genera un gravamen irreparable por impedir, diferir o de otro modo condicionar la tutela del derecho que se invoca.-

Por lo demás, resultando que el mandamiento de constatación y la medida cautelar peticionadas, exceden el objeto del presente proceso, lo decidido a fs. 483, resulta ajustado a derecho.

Ello, sin perjuicio de destacar, que el mandar ocurrir por la vía y forma deja a resguardo los principios de raigambre constitucional del debido proceso y la legítima defensa.(Conf. esta Sala en Expte n° 46.029/2011 – “D’Aprile Víctor Mario c/Mayo Miguel Carlos José s/Recurso de Hecho” – Juzgado Nacional en lo Civil n° 107-, del 11/07/2011, entre muchos otros precedentes.-)

De lo dicho, resulta que el recurso interpuesto por la codemanda Griselda Alejandra Civile, por su propio derecho, también ha sido mal concedido a fs. 486 “in fine”.-

Atento a lo manifestado, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar mal concedidos a fs. 486 último párrafo los recursos interpuestos en subsidio a fs. 484/485.- 2) Sin costas de Alzada en ausencia de bilateralización de la cuestión (Conf. art. 161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Se deja constancia que la Dra. Zulema Wilde no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia en los términos del art. 109 del R.J.N. -

